

A Despacho: Constancia Secretarial - Popayán Cauca, 08 de febrero del 2023. A Despacho del Señor Juez la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal bajo el radicado N. 2023-00030-00 repartida para su conocimiento el 02 de febrero de hogaño a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos para su admisión. - Sírvasse proveer.

El Secretario,

Victor Zuñiga Martinez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 129

Proceso: **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00030-00**
Demandante: **ROSALBA GARZÓN DE REVELO**
Demandado: **MANUEL ALFONSO REVELO MORENO**

Conforme la constancia secretarial pasa a despacho la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por **ROSALBA GARZON DE REVELO** con c.c 22.895.805 en contra del señor **MANUEL ALFONSO REVELO MORENO** con c.c 5.200.937.

Revisado el expediente se avizora que la demanda adolece de requisitos que impiden su admisión, los cuales se exponen bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

FRENTE AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Ley 2220 de 2022 del 30 de junio del 2022 (Estatuto de Conciliación) la cual rige **desde el 30 de diciembre del 2022**, establece en su artículo 69 que:

*"(...)La conciliación extrajudicial en derecho **en materia de familia, será requisito de procedibilidad** en los siguientes asuntos:*

*4. (...) **en las liquidaciones de sociedad conyugal** o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. (Destacado por el Juzgado)*

En consecuencia, al ser el asunto bajo estudio, de aquellos en lo que debe agotar la conciliación como requisito para acceder a la jurisdicción, se solicitará a la parte actora allegar la prueba correspondiente.

FRENTE A LOS HECHOS

En el hecho séptimo se afirmó que:

"la disolución de la sociedad conyugal se dio en el acto de liquidación contenido en la escritura pública N. 698 del 2013"

empero, la parte actora deberá aclarar desde que fecha se disolvió la sociedad conyugal, considerando que al tenor del numeral 5 literal C contenido en la parte resolutive de la sentencia N.39 del 29 de marzo del 2019 del Juzgado Segundo de Familia de Popayán, confirmada por el tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Civil Familia, se resolvió:

"Ordenar la cancelación de la escritura pública número 698 del 18 de marzo del 2013 otorgada en la notaria Segunda de Popayán"

FRENTE A LOS ANEXOS

No se aportaron los registros civiles de nacimiento de **ROSALBA GARZON DE REVELO** y **MANUEL ALFONSO REVELO MORENO** y en caso de no tener acceso a dichos documentos, se deberá haber agotado el derecho de petición que establece en inciso segundo del núm. 1 del art. 85 del C.G. P.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho INADMITIRA la presenta demanda conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., concediendo un término de cinco (05) días, a la parte demandante para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean

necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito. De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por **ROSALBA GARZON DE REVELO** con c.c 22.895.805 en contra del señor **MANUEL ALFONSO REVELO MORENO** con c.c 5.200.937.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado Giovanni Larrarte Vasquez, titular de la cédula de ciudadanía N° 10.536.026 de Popayán y portador de la T.P. N° 40.980 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c937c6fbd06de4837d2777a9b22729c005a2c3e2ffd3fad59f58a170ffbcb**

Documento generado en 10/02/2023 01:00:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>